

## **ORDENANZA FISCAL N° 4**

### **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **ARTICULO 1º.-**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificios e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones existentes de toda clase.
- c) Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes de toda clase, incluso los de adecentamiento.
- d) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, sea cual sea su uso.
- e) Obras que hayan de efectuarse con el carácter provisional al que se refiere el artículo 2,1 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- f) Obras de instalaciones de servicios públicos.
- g) Obras derivadas de parcelaciones urbanísticas.
- h) Los movimientos de tierras, como explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- i) La demolición de las construcciones, incluso en los casos de declaración de ruina inminente.
- j) La modificación objeto del uso de los edificios e instalaciones en general.
- k) Las obras de urbanización.
- l) Los vertidos y rellenos.
- ll) Alineaciones y rasantes.
- m) Obras de fontanería y alcantarillado.
- n) Los cerramientos en solares.
- ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- o) Obras en cementerios.
- p) Colocación de carteles y propaganda, instalaciones en edificios, toldos y marquesinas.
- q) Las instalaciones referentes a actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.
- r) En general, cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística, o de apertura de acuerdo con la legislación, planes, normas y ordenanzas municipales.

### **ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **ARTICULO 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo estará integrado por los gastos de ejecución material.

### **ARTICULO 5º.-**

El tipo de gravamen será el 2,97% de la base imponible.

### **ARTICULO 6º.- GESTION**

#### Autoliquidación

1.- En uso de la facultad conferida por el apartado 3 del artículo 104 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación para aquellas construcciones, instalaciones obras que requieran Proyecto Técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2.- La autoliquidación será presentada por el sujeto pasivo, según modelo establecido por el Ayuntamiento, debiendo hacer constar como base imponible el importe del presupuesto total que figure en el proyecto técnico a que se refiere el párrafo anterior, aplicando sobre dicha base el tipo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza.

3.- La cuota resultante de la autoliquidación se ingresará por el sujeto pasivo en la Tesorería Municipal, debiendo acompañar, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, copia del comprobante del ingreso efectuado.

4.- Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o en orden a la Memoria valorada presentada por el solicitante, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Se faculta asimismo a la Comisión de gobierno para aprobar un cuadro de precios tipo de obra dependiendo de las características y naturaleza de la base imponible en el caso que se manifieste discrepancia sobre el coste de éstas.

5.- Cuando se hubiere practicado autoliquidación, la liquidación provisional consistirá en la comprobación de los elementos tributarios que figuren en la autoliquidación, practicándose, en su caso, la liquidación provisional complementaría procedente.

#### Liquidación definitiva.

6.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **ARTICULO 7º.- BENEFICIOS FISCALES**

1.- Se exime del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obras de las que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetos al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- De conformidad con lo previsto en el art. 104.2 de la Ley 39/1988, previa petición del interesado y por mayoría simple del Pleno del Ayuntamiento, se podrán conceder las siguientes bonificaciones en este Impuesto:

a) Hasta el 50% para la construcción de viviendas promovidas por Sociedades Cooperativas, con un número mínimo de 15 socios, y que construyan viviendas unifamiliares acogidas a cualquier régimen de protección pública.

b) Hasta el 75% para la construcción de Residencias de ancianos.

c) Hasta el 95% por la construcción de instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, que justifiquen tal declaración.

#### **ARTICULO 8º.- DEVOLUCION DE CUOTAS**

1.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando se deniegue la licencia urbanística solicitada, siempre que no se haya iniciado la ejecución de las construcciones, instalaciones y obras.

b) Cuando a pesar de haberse concedido la licencia urbanística solicitada, el sujeto pasivo ha renunciado, o bien es declarada la suspensión o caducidad por parte del Ayuntamiento, siempre que no se haya iniciado la ejecución de las construcciones, instalaciones y obras.

2.- En ningún caso se tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, cuando el sujeto pasivo comience la ejecución de la construcción, instalación y obra, y sin perjuicio de su situación legal y urbanística.

**ARTICULO 9º.- INSPECCION Y RECAUDACION.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.